REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: JAIRO LARRAHONDO C/: COLPENSIONES
Radicación Nº76-001-31-05-013-2021-00509-01 Juez 13° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No.011

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2755

El afiliado/asegurado a IVM ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condena a:

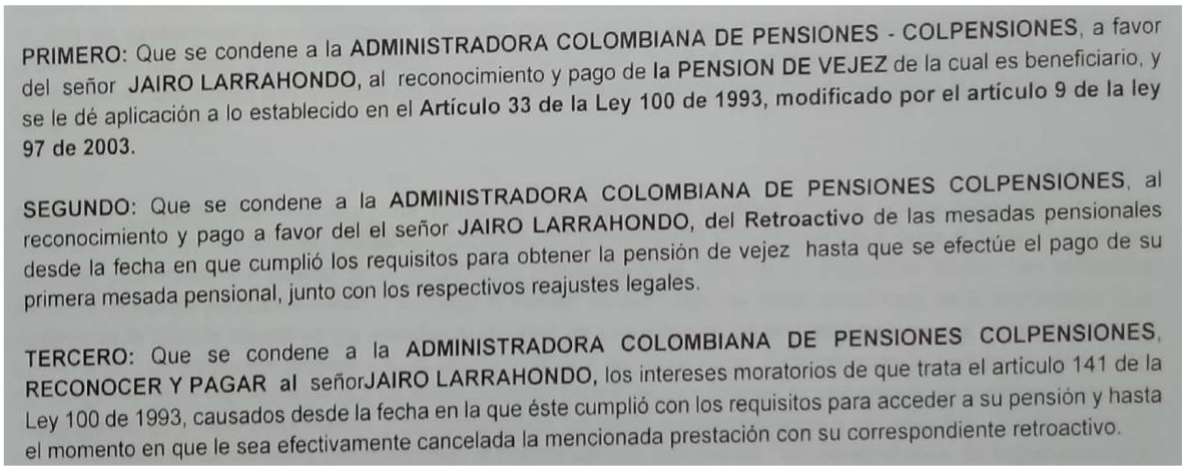

PRIMERO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a favor del señor **JAIRO LARRAHONDO**, al reconocimiento y pago de **la PENSION DE VEJEZ** de la cual es beneficiario, y se le dé aplicación a lo establecido en el **Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 97 de 2003.**

SEGUNDO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago a favor del el señor **JAIRO LARRAHONDO**, del **Retroactivo** de las mesadas pensionales desde la fecha en que cumplió los requisitos para obtener la pensión de vejez hasta que se efectúe el pago de su primera mesada pensional, junto con los respectivos reajustes legales.

TERCERO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, RECONOCER Y PAGAR al** señor**JAIRO LARRAHONDO**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde la fecha en la que éste cumplió con los requisitos para acceder a su pensión y hasta el momento en que le sea efectivamente cancelada la mencionada prestación con su correspondiente retroactivo.

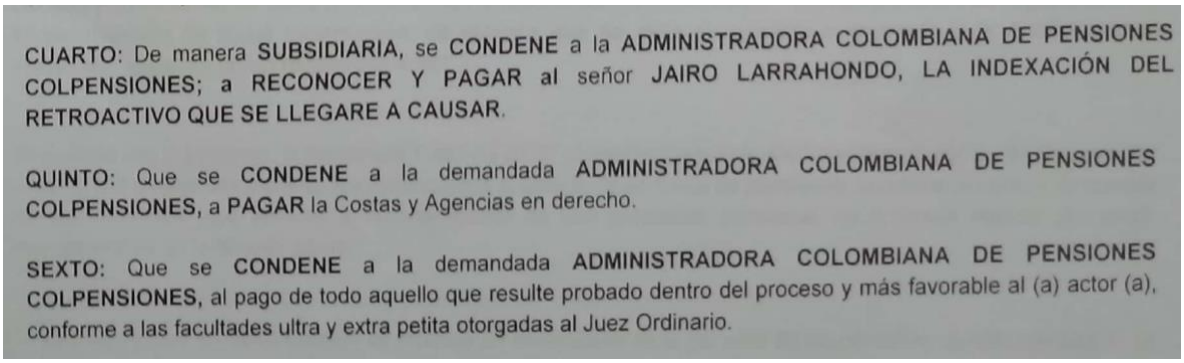

CUARTO: De manera **SUBSIDIARIA**, se **CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; a RECONOCER Y PAGAR al** señor **JAIRO LARRAHONDO, LA INDEXACIÓN DEL RETROACTIVO QUE SE LLEGARE A CAUSAR**.

QUINTO: Que se **CONDENE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a **PAGAR** la Costas y Agencias en derecho.

SEXTO: Que se **CONDENE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al pago de todo aquello que resulte probado dentro del proceso y más favorable al (a) actor (a), conforme a las facultades ultra y extra petita otorgadas al Juez Ordinario.

… con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y de la relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 324 del 08/11/2022 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS TODAS LAS EXCEPCIONES RESPECTO A LAS CONDENAS QUE AQUÍ SE IMPONEN POR LAS RAZONES MANIFESTADA EN PRECEDENCIA.

SEGUNDO: DECLARAR QUE EL SEÑOR JAIRO LARRAHONDO CON C.C. 63.336.040 CONSOLIDA EL DERECHO A LA PENSION DE VEJEZ CON APLICACIÓN DE LA LEY 797 DE 2003 SUPERANDO LAS 1.300 SEMANAS DE COTIZACION Y LOS 62 AÑOS DE EDAD AL 19 DE ENERO DEL AÑO 2021 DURANTE 13 MESADAS AL AÑO EQUIVALENTE A LA PENSION MINIMA QUE ES EL SMLV.

TERCERO: SE CONDENA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES A LIQUDAR Y PAGAR AL DEMANDANTE JAIRO LARRAHONDO EL RETROACTIVO PENSIONAL CAUSADO DESDE EL 16 DE ENERO DEL AÑO 2021 EN LO SUCESIVO EQUIVALENTE AL SMLV DURANTE 13 MESADAS AL AÑO PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL QUE DEBERA SERA CON LOS INTERESES DE MORA DE QUE TRATA EL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993 PARA EFECTO DE APLICACIÓN DE LOS INTERESES DE MORA SI LOS APLICARA APARTIR DEL 19 DE MAYO DEL AÑO 2021 AL SUPERARSE LOS 4 MESES DE SU RECLAMACION DEL 19 DE MAYO DEL AÑO 2021 LOS INTERESES DE MORA CONFORME ARTIUCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993. ESOS INTERESES DEMORA Y ESE RETROACTIVO ES DESDE EL 16 DE ENERO DEL 2021 HASTA CUANDO SE REALICE SU PAGO O SU INCLUCION EN NOMINA ES DECIR SE CAUSA Y SE SIGUE CAUSANDO.

CUARTO: SE CONDENA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES A INCLUIR EN LA NOMINA DE PENSIONADOS POR VEJEZ AL SEÑOR JAIRO LARRAHONDO CON SUMA NO INFERIOR AL SMLMV COMO MESADA

DE VEJEZ.

QUINTO: SE CONSULTA LA PRESENTE SENTENCIA CON EL HTS PORQUE ES ADVERSA A UNA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA CUAL EL ESTADO ES GARANTE

SEXTO: SE CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDANDA Y EN FAVOR DEL DEMANDANTE PARA LO CUAL DESDE YA FIJO COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA EQUIVALENTE A 1SMLMV

Remitido en apelación por la pasiva y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACIÓN COLPENSIONES: *Se absuelva del pago de intereses moratorios porque a la demandada, los cuales debía dejar en suspenso su reconocimiento, cita sentencia SU 065 de 2018 que establece que siempre que la entidad haya emitido una decisión con respaldo a las normas vigentes que rigen la materia y con fundamento en ella el convencimiento que el peticionario no cumplía con los requisitos para acceder a la prestación, la entidad queda exenta de los intereses moratorios, por lo que, solicita se revoque dicha condena por intereses moratorios. (AUDIO T.T. 22:00).*

II.- CONSULTA: *De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional 'El Estado…asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo'–art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, 'en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería', se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.*

El actor solicitó el reconocimiento pensional el 19/01/2021 (f.12 02DemandaConAnexos), negada por COLPENSIONES en resolución SUB 109444 del 12/05/2021 (f.12-14 digital) porque:

Así las cosas, y en aras de garantizar el orden social, la preservación del erario y el principio fundamental de la función pública, la entidad Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- se encuentra adelantando las gestiones pertinentes a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Confirmada por recurso de reposición en resolución SUB 155872 del 02/07/2021 (f.17-19 digital).

El a-quo accedió a las pretensiones del actor considerando que: *"Que el demandante cumple con la edad exigida en la Ley 797 de 2003 y cuenta con 1.487 semanas cotizadas, cumpliendo con los requisitos del art. 9 de Ley 797 de 2003, para reconocer la pensión de vejez.*

Liquidado el IBL de toda la vida laboral da la suma de $1.097.066 y el de los últimos 10 años asciende a la suma de $982.663; en ambos casos la mesada da inferior al SMLMV, indica que el retroactivo pensional se genera desde el 19/01/2021 a razón de 13 mesadas anuales.

Condena al pago de intereses moratorios a partir del 19/05/2021"

La APELADA Y CONSULTADA sentencia condenatoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

Como quiera que el actor reclama el reconocimiento de la prestación bajo los parámetros del art. 9 de Ley 797 de 2003, porque al nacer el 16/01/1959, no es de transición por no ser del GRUPO II POR EDAD<Art.36,Ley 100/93>, porque al 01-04-1994 en que rige la Ley 100 de 1993 tan solo tiene 35 años, cuando la norma exige para los hombres contar con 40 años, lo que releva a la Sala de efectuar el estudio de la prestación bajo los parámetros del régimen de transición art. 36 Ley 100 de 1993; norma aquella que fue aplicada por el a-quo, la que dice:

"art.9, Ley 797/03 que modifica el art.33, Ley 100/93: *ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

1. Haber cumplido …o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.(resaltado ajeno).

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Se tiene que el actor cumple la edad <al nacer el 16/01/1959> de 62 años el 16/01/2021, para dicha fecha la norma exige contar con 1.300 semanas; al revisar la historia laboral actualizada al 24/01/2022(f.716-727 carpeta 07ContestacionDemanda Colpensiones), se observa que el actor cotizó desde el 08/08/1980 hasta el 31/12/2020 un total de 1.527,29 semanas, concluyéndose que el actor estructuró la pensión de vejez a partir del 16 de enero de 2021 –cuando concurren las 1.300 semanas cotizadas y el cumplimiento de los 62 años, en cuantía de 1 SMLMV-, como lo señaló el a-quo.

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93, hay que indicar que los mismos son procedentes sobre mesadas adeudadas, sin embargo, se debe tener en cuenta que la entidad demandada cuenta con un periodo de gracia de 4 meses para resolver la petición de reconocimiento de la pensión de vejez, como lo establece el parág. 1 art. 9 de Ley 797 de 2003, así:

> *"Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."*

La CSJ Sala Laboral estableció lo siguiente:

> *"Además, se condenará a la convocada a juicio al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues si bien, la prestación se reconoce bajo la sombra del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, tal régimen se entiende incorporado al sistema integral de seguridad social concebido a partir de la referida Ley, según lo ha explicado la jurisprudencia del trabajo (CSJ SL1670-2018), de suerte que tal sanción resulta procedente, a partir del vencimiento de los cuatro meses que tenía la administradora de pensiones para el otorgamiento de la prestación, una vez efectuada la reclamación (parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003), esto es, a partir del 1 de julio de 2005." (CSJ Sala Laboral sentencia SL3086-2018 del 01/08/2018 M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ).*

Los intereses moratorios son procedentes a partir del 19/05/2021, vencimiento del término de gracia de 4 meses<art. 9 de Ley 797 de 2003, por haber reclamado el 19/01/2021 (f.12 digital)>, hasta que se efectúe el pago, así lo dispuso el a-quo, por lo que, se confirma.

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva (f.5-6 07ContestacionDemandaColpensiones), inclusive la de prescripción, porque la prestación se concede/causa a

partir del 16/01/2021 y la demanda fue presentada el 15/12/2021 (03ActaReparto), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS: Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 324 del 08 de noviembre de 2022. **COSTAS** a cargo de la condenada demandada apelante infructuosa y a favor del demandante, se fija la suma de un millón de como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el

expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 02-02-2023. NOTIFICADA ENhttps://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38 **. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE**

LOS MAGISTRADOS,

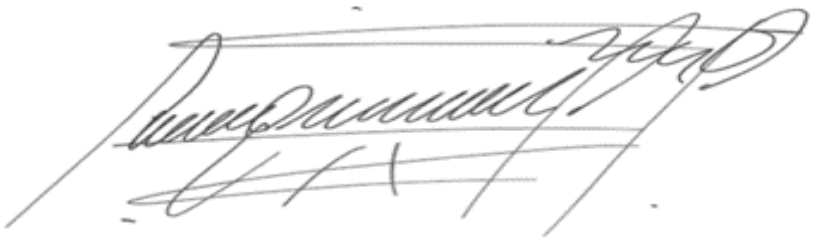

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

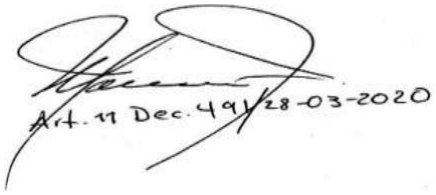

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO